



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-PP-08/2020.

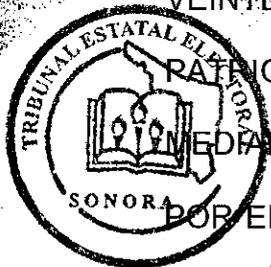
RECURRENTE: C. ROBERTO CARLOS
FÉLIX LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: GUADALUPE
TADDEI ZAVALA, CONSEJERA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, EN CONTRA DE: *"EL OFICIO NÚMERO IEE/PRESI-89/2020 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2020, SUSCRITO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA GUADALUPE TADDEI ZAVALA DEL OPLE SONORA, DIRIGIDO AL DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL QUE INFORMA QUE, A PARTIR DE TAL FECHA, LA C. LEONOR SANTOS NAVARRO FUNGE COMO SECRETARIA EJECUTIVA DEL OPLE SONORA"*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE TIENE A LA MAGISTRADA CARMEN PATENCIA SALAZAR CAMPILLO DANDO RESPUESTA A LA VISTA CONFERIDA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, EN DONDE SE SOLICITA SU RECUSACIÓN POR CAUSAS DE IMPEDIMENTO POR LAS QUE A JUICIO DE LA TERCERA INTERESADA, ÉSTA NO DEBE INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO O RESOLVER DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA ... SE CALIFICA DE



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

IMPROCEDENTE LA RECUSACIÓN O MOTIVOS DE IMPEDIMENTOS ADUCIDOS EN RELACIÓN CON LA MAGISTRADA CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONEN EN EL PRESENTE AUTO... SE DESESTIMA LA RECUSACIÓN POR IMPEDIMENTO AQUÍ ATENDIDA, PARA EFECTOS DE QUE LA MAGISTRADA ANTES MENCIONADA ESTÉ EN APTITUD DE CONOCER Y RESOLVER LO QUE EN DERECHO PROCEDA EN CUANTO AL JUICIO CIUDADANO INTERPUESTO POR EL C. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ...NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE OCHO FOJAS, ASÍ COMO COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO DE SIGNADO POR LA MAGISTRADA CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN A LA VISTA ANTES MENCIONADA, CONSTANTE DE SIETE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, Y ARTÍCULO 13 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----

A T E N T A M E N T E


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA

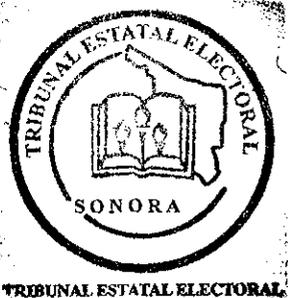
CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a veintiséis de junio de dos mil veinte, doy cuenta con escrito firmado por la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, recibido en oficialía de partes de este Tribunal el día veintitrés del mes y año en curso, y con el estado procesal de los autos. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

VISTO el escrito de cuenta, se tiene a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, dando contestación a la vista otorgada mediante auto de fecha diecinueve de junio del presente año, derivada de las manifestaciones vertidas en el escrito de la C. Leonor Santos Navarro, quien se ostenta con el carácter de tercera interesada y realizando una serie de manifestaciones dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por el C. Roberto Carlos Félix López, entre las cuales solicita la recusación de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, Carmen Patricia Salazar Campillo, para abstenerse de conocer, participar, votar o intervenir en la resolución del presente asunto, en virtud de la presunta existencia de un conflicto de interés, el cual más adelante se detallará; por otro lado, se tiene compareciendo mediante escrito antes señalado; lo anterior, a efecto de que este Cuerpo Colegiado califique y determine lo procedente conforme al artículo 13, fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal, en atención a los antecedentes que se exponen en los escritos aludidos, y respecto de los cuales se resuelve en los siguientes términos:

Por cuestión de orden y metodología, y en aras de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que deben observarse en toda determinación jurisdiccional, la presente se atenderá bajo tres bloques señalados bajo los incisos **A)**, **B)** y **C)**, respectivamente:

A) Del escrito de la C. Leonor Santos Navarro, se advierten una serie de manifestaciones entre las cuales viene solicitando la recusación de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, para efectos de abstenerse de conocer, participar, votar o intervenir en la resolución del presente asunto; lo anterior, principalmente porque -en concepto de la recusante- existe una presunta estrecha relación de amistad y afinidad o interés profesional y afinidad política entre la Magistrada Presidenta de mérito con la C. Rosa Mireya Félix López, madre del actor en el presente juicio, derivado de haber coincidido laboralmente en los periodos de mayo de dos mil trece a octubre de dos mil catorce, y del dieciocho de febrero de dos mil quince al veintiséis



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de abril de dos mil diecisiete, como magistradas del Pleno del Tribunal Electoral de Sonora, invocando para tal efecto y de manera general los incisos b), c), h), i), o) y q) del artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez analizado el planteamiento de que se trata, este pleno concluye que no existe impedimento legal alguno para que la Magistrada Presidenta, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, como integrante del Pleno de este Tribunal, conozca y resuelva lo que en derecho proceda respecto al medio de impugnación interpuesto por el C. Roberto Carlos Félix López, toda vez que en la especie no se actualizan los supuestos que como causales de excusa invoca en su contra la C. Leonor Santos Navarro, mismos que se encuentran previstos en el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los motivos que a continuación se señalan:

Para efectos de abordar la temática que aquí se plantea, es importante tener presente las causas de impedimento previstas en la Ley Electoral aplicable, para asegurar la plena eficacia del principio de imparcialidad en la resolución de los asuntos.

En primer término, el artículo 112 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en ningún caso los magistrados electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal; por su parte, el artículo 113 del Ordenamiento legal en comento impone a los juzgadores la obligación de abstenerse de conocer de aquellos asuntos en los que, entre otras causas, según lo señalan sus fracciones: b), tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores en el juicio; y c), tengan interés personal en el asunto.

Por su parte, el artículo 114 de la Ley en cita establece que las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional, por lo que, para el caso que nos ocupa, corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Respecto a lo anterior, resulta oportuno destacar que la previsión de causas de impedimento establecidas en la Ley General antes citada, busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón, ello a fin de salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, de tal manera que para la actualización de una causal de



impedimento para conocer de un asunto, se exige que se cuenten con elementos objetivos y razonables de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del juzgador señalado.

De esa forma, los requisitos para calificar fundada una recusación por impedimento se traducen en la plena acreditación de los hechos o circunstancias en que se apoye la solicitud de recusación por impedimento para que el juzgador conozca de un asunto, esto es, que el funcionario jurisdiccional se ubique en el supuesto respectivo, que con ello conllevara a suponer que habría una valoración personal que pudiera afectar su ánimo interno para resolver de manera imparcial un asunto, así como también, la existencia de causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, es decir, la relación directa e inmediata con el asunto del que se pretende dejar de conocer, ya que sólo quien tiene interés personal podría ver afectada su imparcialidad.

En el caso concreto, a juicio de este Órgano jurisdiccional, la tercera interesada parte de una premisa errónea cuando señala que, la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, sostiene una estrecha relación de amistad y afinidad o interés profesional y afinidad política con la madre del actor, a partir de la relación profesional que aconteció al haber coincidido en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, durante los periodos del doce de mayo de dos mil trece a octubre de dos mil catorce, y del dieciocho de febrero de dos mil quince al veintiséis de abril de dos mil diecisiete; afirmando con ello, que existe un conflicto de interés para conocer del medio de impugnación interpuesto por su hijo, el hoy actor C. Roberto Carlos Félix López, lo que a su juicio se traduce en la latente posibilidad de afectar el desempeño imparcial y objetivo de la función de la Magistrada antes mencionada al momento de resolver el presente asunto.

Al respecto, cabe aclarar que el hecho relativo a que la C. Rosa Mireya Félix López, madre del actor, anteriormente se desempeñó como Magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, está fuera de controversia, por resultar un hecho notorio, mismo que también fue reconocido por la Magistrada cuya recusación aquí se resuelve, mediante escrito señalado en la cuenta del presente acuerdo.

Por otro lado, la improcedencia de lo manifestado por la incidentista radica en que el solo hecho de que la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo haya coincidido con anterioridad en el entorno laboral con la madre del hoy actor, no representa un motivo para que la referida juzgadora deba abstenerse de intervenir en el estudio y resolución de este asunto en particular, pues de conformidad con lo mencionado en párrafos anteriores,



para estimarla impedida de conocer, se debe evidenciar con elementos objetivos que, derivado de tal coincidencia laboral se generó determinada situación (para el caso que nos ocupa, específicamente de amistad estrecha e interés personal en el asunto) que pudiera derivar en la pérdida de su imparcialidad respecto del asunto materia de estudio en el expediente principal, pues de lo contrario, la sola circunstancia de haber coincidido anteriormente en el mismo órgano jurisdiccional, en sí mismo, no ubica a la Magistrada en forma indefectible en determinada causa de impedimento que la obligue a excusarse.

En ese contexto, la serie de manifestaciones vertidas por la C. Leonor Santos Navarro, respecto al vínculo de trabajo que existió entre la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo con la C. Rosa Mireya Félix López, resultan insuficientes para tener por asentado que de tal coincidencia laboral emanó entre ambas una amistad íntima o estrecha que pudiera resultar en un conflicto de intereses por parte de la Magistrada en comento, en beneficio directo para el hijo de la segunda en mención, el hoy actor C. Roberto Carlos Félix López.

Máxime, si se tiene en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que para invocar la amistad estrecha o íntima, como causal de impedimento, no basta la simple amistad que puede pasar de una relación de conocimiento, es decir, de que dos personas se conozcan, sino que es necesario que se traduzca en una gran familiaridad, cuyo trato sea frecuente, presuponga que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación.

Por ello, cuando la ley establece como causa de impedimento la amistad estrecha, no se refiere a cualquier vínculo sino sólo a aquel que le impida al funcionario judicial guardar la imparcialidad que debe tener al resolver los negocios en que intervenga. Es decir, que perturbe su ánimo, apartándolo de la rectitud al emitir el fallo correspondiente.

De ahí que, a fin de que su solicitud de impedimento para conocer sea calificada de procedente, es necesario probar el vínculo de "amistad estrecha" con alguna de las partes o interesados, para estar en posibilidad de determinar si el mismo es creador de afectos íntimos y capaz de inclinar el ánimo del juzgador a favorecer a la persona con la que se tiene dicha relación, situación que, en la especie, no ocurrió.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el solo hecho de que un juzgador conozca o llegue a conocer a diversas personas con motivo de su labor jurisdiccional y de su convivencia con los integrantes de la sociedad de la que forma parte, no implica el establecimiento de relaciones de amistad



estrecha con dichas personas, ni la generación de un interés personal en los asuntos en los cuales puedan resultar afectadas tales personas, aunado a que, aun sin conceder, la muestra de respetuoso afecto, tampoco acredita dicha causal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 3a. L/91¹ sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente: **"IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS DE AMISTAD ESTRECHA Y DE INTERÉS PERSONAL NO SE CONFIGURAN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONOZCA A DIVERSAS PERSONAS CON MOTIVO DE SU LABOR JURISDICCIONAL O DE SU CONVIVENCIA CON LAS MISMAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES.**-El solo hecho de que un juzgador conozca o llegue a conocer a diversas personas con motivo de su labor jurisdiccional y de su convivencia con los integrantes de la sociedad de la que forma parte, no implica el establecimiento de relaciones de amistad estrecha con dichas personas y la generación de un interés personal en los asuntos que haya motivado el acto reclamado sobre los que habrá de pronunciarse, en los cuales puedan resultar afectadas tales personas."

De igual manera, resulta aplicable a lo aquí resuelto, la tesis I.9o.C.21 K², sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro y contenido: **"IMPEDIMENTO. AMISTAD ESTRECHA.** La amistad estrecha entre los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y alguna de las partes en el asunto que se va a fallar emana, generalmente, de una convivencia constante e identificación recíproca de los sujetos en los múltiples planos que conforman la personalidad humana, las que alcanzan el extremo de estrechez en la medida en que tanto esa convivencia como la identificación subsisten prolongadamente en el devenir del tiempo, de tal manera que generan un vínculo de aprecio o afecto entre las partes por la convivencia familiar frecuente."

En ese orden de ideas, en lo que aquí corresponde, el que afirma el vínculo debe demostrar hechos que revelan una amistad íntima del juzgador con una de las partes, para estimar actualizada la causal de impedimento prevista por las fracciones b) y c) del artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, respecto a las notas periodísticas que la tercera interesada refiere en su escrito, independientemente del valor probatorio indiciario que representan, las mismas contienen meras opiniones o especulaciones de sus autores; por lo tanto, los hechos ahí referidos son insuficientes para comprobar fehacientemente la existencia de una amistad

¹ Tesis 3a. L/91, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página cuarenta y ocho, Tomo VII, correspondiente al mes de marzo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

² Tesis I.9o.C.21 K, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, consultable en la página 999, Tomo XVII, Junio de 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



íntima o estrecha entre la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo y la C. Rosa Mireya Félix López o su hijo C. Roberto Carlos Félix López.

De esta manera, más allá de que existió una relación laboral entre la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo y la C. Rosa Mireya Félix López por haber coincidido en el mismo Órgano jurisdiccional, resulta insuficiente para establecer con certeza que de la misma, emanó una amistad estrecha o compromiso de favorecer a alguna de las partes con el que se pudiera ver afectado el ánimo de la primera de las mencionadas para resolver con estricto apego a la Ley el asunto que nos ocupa, por lo que es incuestionable que ante la falta de elementos de convicción que permitan destruir la presunción constitucional de "imparcialidad" que a todo juzgador se otorga en el citado artículo 17 Constitucional, no se podría actualizar causa de impedimento alguna en lo que a este apartado se refiere.

Por otra parte, igualmente deviene infundada la actualización de las causales de impedimento que la tercera interesada invoca en relación con las fracciones h), i), o) y q) del artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que es de advertirse que al respecto no se hace imputación directa en lo específico, por lo cual la magistrada recusada se encontrara en alguno de dichos supuestos, por tanto, no se adujo mucho menos acreditó, elemento alguno que conlleve su actualización, siendo que, al negarse tales motivos por la juzgadora recusada en su escrito de contestación de vista, este Pleno desestima de igual manera las causales aducidas.

B) Por otra parte, a lo largo de su escrito, la tercera interesada invoca las relaciones que en su percepción, existen entre personal jurisdiccional del tribunal y el actor, en su argumentación para sostener el impedimento de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, entre ellos, la Magistrada Presidenta, para conocer del medio de impugnación de origen.

Dicha postura se considera **infundada**, por cuanto hace a la magistrada recusada, por dos razones fundamentales:

La primera, es que -según se puede desprender de los párrafos anteriores- la figura de la recusación o del impedimento que la ley prevé, se ciñe al interés o relación personal que pueda tener en dado momento un juzgador, respecto de un asunto que se someta a su consideración; de tal manera que se excluyen de la actualización de dichas figuras a las relaciones con terceros que no se encuentren directamente involucrados en la causa.

Esto se colige pues en ninguna de las fracciones del numeral 113 de la Ley General citada se prevé dicho supuesto, de tal manera que la presunta relación entre determinados elementos del personal jurisdiccional a cargo de



quien resuelve y las partes intervinientes en un asunto, no puede hacerse automáticamente extensiva al juzgador.

Además, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio relativo a que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las personas juzgadoras de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, según se aprecia de la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala, de obligatoria aplicación en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo: **"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."** De esto se colige que la imparcialidad del juzgador se constriñe a que un vínculo adquiriera un carácter "personal", respecto de alguna de las partes intervinientes en el asunto; quedando excluida la relación entre terceros y éstas.

Así, aun cuando se acreditase una relación entre personal del tribunal y el actor y terceros; esto no quiere decir que contundentemente dicha relación se replique a quienes en su momento lo definirán.

Sostener lo contrario conduciría al absurdo de que las magistradas y los magistrados de un tribunal quedarían invariablemente impedidos de conocer de que cualquier asunto que involucrara a personas que se relacionan de una u otra manera con el personal jurisdiccional del órgano colegiado al que pertenecen; sólo por el hecho de contar con un vínculo, independientemente de la calidad de éste.

Además, las diversas probanzas ofrecidas por la recusante se encuentran encaminadas a acreditar relaciones ajenas a la propia magistrada recusada, sin tener el alcance de probar que entre ella y el actor exista algún vínculo que podría poner en riesgo su imparcialidad pues, se insiste, debe generarse un interés personal y que éste se encuentre plenamente acreditado en autos.

C) Por último, la tercera interesada, en el inciso f) de su escrito, manifiesta su inconformidad en relación a la actividad procesal desplegada por el tribunal, referente a la etapa previa a la admisión del medio de impugnación de origen, consistente en el requerimiento de publicación y apercibimiento a la presidenta del órgano público local electoral del estado.

Cabe decirse que dichas manifestaciones, en la especie, resultan ajenas a la controversia planteada, puesto que -como se dijo- la recusación tiene por objeto definir si el juzgador adolece de algún impedimento para conocer del asunto. De tal forma que las decisiones de trámite realizadas por



el Tribunal no guardan relación con la litis de la recusación, esto es, si se acredita o no alguna casual de impedimento.

Sin embargo, no sobra decir que dichas actuaciones resultan ser estadios procesales que deben agotarse por parte del tribunal al tramitarse un medio de impugnación; de tal manera que al estar dentro de su deber la observancia irrestricta de las reglas procedimentales y la salvaguarda del acceso a la justicia, la reclamante no puede sostenerse agraviada.

En vista de lo antes expuesto, al no acreditarse las premisas hechas valer por la C. Leonor Santos Navarro en cuanto a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, es que se tiene por no actualizado el impedimento que se plantea, por lo que se desestima la recusación por impedimento aquí atendida, para efectos de que la Magistrada antes mencionada esté en aptitud de conocer y resolver lo que en derecho proceda en cuanto al juicio ciudadano interpuesto por el C. Roberto Carlos Félix López, identificado bajo número de expediente JDC-PP-08/2020.

Notifíquese en términos de ley.

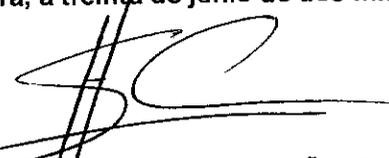
ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, CON QUIENES ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

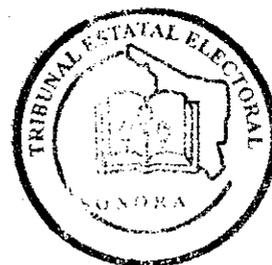
EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CERTIFICA:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 4 (CUATRO) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponde íntegramente al auto de fecha veintiséis de junio del presente año, emitido por los Magistrados de este Tribunal dentro del expediente JDC-PP-08-2020; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a treinta de junio de dos mil veinte


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



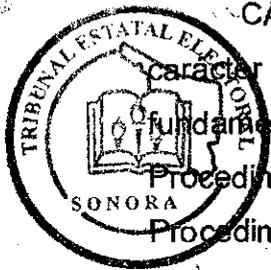
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

2020 JUN 23 PM 1:51
 EXPEDIENTE: JDC-PP-08/2020
 ACTOR: ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ
 AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERA
 PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL
 ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ASUNTO: SE DA CONTESTACIÓN A VISTA.

H. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora
 PRESENTE.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, por mi propio derecho y en mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con fundamento en los artículos 113 y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 307 y 316 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 13 del Reglamento Interior del citado Órgano Jurisdiccional, en tiempo y forma, procedo a dar contestación a la vista otorgada mediante Acuerdo dictado con fecha diecinueve de junio del presente año en el juicio al rubro indicado, en relación con los motivos de recusación o impedimento para que la suscrita, entre otros, pueda conocer del mismo, aducidos por la C. Leonor Santos Navarro, quien se ostenta como tercera interesada en la causa, mediante escrito presentado ante la responsable el día doce del mes y año que transcurren y recibido en dicho Tribunal Local el diecisiete siguiente; me permito rendir el informe solicitado, lo que se hace de la siguiente manera:

Acorde a los principios rectores que rigen la impartición de justicia electoral y derivado de las labores propias que desempeño al formar parte de este órgano colegiado, la imparcialidad es una cualidad que debemos gozar los Juzgadores en el ejercicio de nuestra función, consistiendo en la neutralidad que debemos presentar respecto a los procedimientos de los que se tenga conocimiento.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTADAL

respecto a quienes solicitan una tutela judicial efectiva; los impedimentos de los juzgadores constituyen un semblante que está profundamente vinculado con la capacidad e imparcialidad exigida por la Constitución Federal, al momento de administrar justicia, sustentada a su vez en los principios Constitucionales de excelencia, objetividad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, por ello, para la procedencia de los señalamientos generadores de algún impedimento los cuales deben ser de manera objetiva, específica, sustentada y razonable, así como adecuarse a lo previsto en las porciones de los dispositivos aludidos, de no ser así, no se actualizaría ninguno de los supuestos de impedimento aducidos y en consecuencia sería improcedente dicha invocación como en la especie considero que lo es, ya que no es dable calificar de legal el impedimento que así se propone como se explica, por lo que pongo a consideración del pleno de este Tribunal lo siguiente.

Cabe precisar, que en virtud de que en dicho escrito de recusación se aducen argumentos respecto de diversos funcionarios de este Tribunal, así como de otra Institución, la suscrita se ocupará de los propios.

La reclamante invoca de manera general, actualizarse las causales de impedimento previstas en los incisos b), c), h), i), o) y q) del artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, basando su dicho, en que existe un conflicto de interés de la suscrita en la causa, derivado de una supuesta estrecha relación de amistad y afinidad o interés profesional o afinidad política con la madre del actor, esto es, con la C. Rosa Mireya Félix López, y en consecuencia con el actor Roberto Carlos Félix López, al haber coincidido laboralmente con la suscrita en diversos períodos de los años 2013 al 2014, y del 2015 al 2017, como magistrada integrante del Pleno de este Tribunal Electoral y con la que, aduce también, que actualmente se mantiene una relación de amistad.

Con independencia, que la C. Rosa Mireya Félix López, sea la madre del actor en el presente juicio y que la misma se haya desempeñado como magistrada



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL

integrante del Pleno de este Tribunal en los períodos que menciona la tercera interesada y, haya coincidido en dicho desempeño con la suscrita, lo cual no se niega; ello no conduce a que se afecte mi desempeño profesional e imparcial en el conocimiento y resolución del presente juicio, puesto que tales circunstancias no actualizan ninguno de los supuestos de impedimento aducidos.

En lo referente al inciso b) del numeral 113 de la Ley General mencionada, esto es, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con los interesados, sus representantes, patronos o defensores, la suscrita no se ubica en dicho supuesto, ya que tal y como lo refiere expresamente tal disposición legal, la amistad íntima o enemistad, debe ser directamente con las partes involucradas en la controversia o sus representantes, lo que no se aduce en lo específico, pues la tercera interesada refiere en su relatoría que dicha amistad con la madre del promovente del juicio, la cual, no tiene injerencia alguna en el mismo, por la que pueda aducirse que efectivamente la C. Rosa Mireya Félix López sea parte interesada en la causa y ello no implica que la suscrita tenga una amistad íntima con ella, ni para con su hijo hoy actor.

Aunado a ello, no por la sola circunstancia de que nos desempeñáramos coincidentemente ambas como magistradas integrantes del Pleno de este H. Tribunal Electoral, pueda tenerse tal circunstancia como amistad íntima que afecte el profesionalismo e imparcialidad con que la suscrita me he desempeñado a lo largo de mi trayectoria como resolutora en este órgano jurisdiccional.

Puesto que, el hecho de tener una convivencia en el ambiente laboral por permanecer en un mismo lugar por un lapso de tiempo, no necesariamente presupone que exista estrechez de amistad entre las mismas, que pueda inhibir al juzgador a resolver con imparcialidad u objetividad y que entonces, actualice la causal de impedimento respectivo; pues el hecho de que en la relación laboral surjan vínculos de confianza, éstos se encaminan al desarrollo de la función que cada cual realiza, que puede diferenciarse claramente de una relación personal



[Handwritten signature]

SIN TEXTO



TRIBUNAL EST

extra laboral, ya que la relación profesional que pudiera existir no constituye en modo alguno una intromisión en su entorno familiar o social que obligue a otorgarles un trato afectuoso a aquéllos, sino únicamente el natural que corresponde a un colega.

Así se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia II.3o.P.J/2 (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Libro XXV, octubre de 2013, tomo 3, página 1642, cuyo rubro y texto citan:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE ENTRE JUZGADORES PERTENECIENTES A UN MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL UNO DE ELLOS MANIFIESTE QUE EXISTEN LAZOS DE AMISTAD DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL O PROFESIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." *La sola manifestación de un juzgador en el sentido de tener "lazos de amistad", derivados de las labores propias que desempeñan al formar parte de un mismo órgano jurisdiccional, no puede actualizar la hipótesis de impedimento de amistad estrecha entre los servidores públicos, dado que el hecho de que en la relación laboral surjan vínculos de confianza, éstos se encaminan al desarrollo de la función que cada cual realiza, que puede diferenciarse claramente de una relación personal extra laboral, pues para que así suceda, es necesario que el funcionario judicial haya desplegado una conducta que refleje su aceptación para que una de las partes participe íntimamente en su ámbito familiar o social recibiendo, en consecuencia, muestras de afecto recíprocas por tal proceder. De ahí que la relación profesional que pudiera existir entre juzgadores pertenecientes a un mismo órgano jurisdiccional no constituye una intromisión en su entorno privado que obligue a uno a otorgar un trato preferencial al otro, sino únicamente el natural que corresponde a un colega, por lo que es incuestionable que dichos funcionarios por el solo hecho de laborar juntos no se encuentran en la causa de amistad estrecha a que alude el impedimento previsto en la fracción VI del numeral 66 de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013)"*

Así mismo, apoya lo anterior, la tesis 3a. L/91, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página

SIN TEXTO



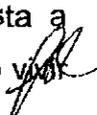
TRIBUNAL ELECTORAL

cuarenta y ocho, Tomo VII, correspondiente al mes de marzo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:

"IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS DE AMISTAD ESTRECHA Y DE INTERÉS PERSONAL NO SE CONFIGURAN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONOZCA A DIVERSAS PERSONAS CON MOTIVO DE SU LABOR JURISDICCIONAL O DE SU CONVIVENCIA CON LAS MISMAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES.-El solo hecho de que un juzgador conozca o llegue a conocer a diversas personas con motivo de su labor jurisdiccional y de su convivencia con los integrantes de la sociedad de la que forma parte, no implica el establecimiento de relaciones de amistad estrecha con dichas personas y la generación de un interés personal en los asuntos que haya motivado el acto reclamado sobre los que habrá de pronunciarse, en los cuales puedan resultar afectadas tales personas."

Por lo que corresponde a la causal de impedimento del inciso c) del artículo 113 de la Ley General, la suscrita tampoco se ubica dentro de dicho supuesto, toda vez que no tengo interés personal en el asunto, ni pariente alguno, y las razones que aduce la tercera interesada para ello, esto es, que la madre del promovente laboró como magistrada integrante del Pleno de este Tribunal, no pueden tenerse como hechos que atenten en mi imparcialidad al resolver por derivar de ello un interés personal, como ya anteriormente se argumentó y en el escrito que se contesta, no se especifica diverso argumento del que ello pudiere derivar.

Por lo que se refiere a la causa de impedimento del inciso h), referente a tener interés en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador, tampoco se actualiza, pues tal y como puede advertirse de los argumentos de la tercera interesada, ni siquiera señala hecho específico en tal sentido.

De igual manera, en lo referente al inciso i), causal que consiste en que el juzgador, en este caso la suscrita, durante la tramitación del juicio, asista a convites que diera o costeara alguno de los interesados, tenga familiaridad o 

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTADAL

en familia con alguno de ellos, tampoco se aduce hecho específico referente a mi persona, por lo que no se actualiza la misma de manera alguna.

Por lo que toca al inciso o), referente a haber sido juez o magistrada en el mismo asunto, en otra instancia, de igual manera no se da supuesto alguno, puesto que el juicio en cuestión, es el primigenio ante esta instancia y la suscrita en ninguna otra, ha resuelto el mismo asunto; lo cual puede advertirse claramente de la ausencia de señalamiento específico en tal directriz.

Así, por lo antes argumentado, la suscrita no se ubica en ninguno de los supuestos de impedimento para conocer el presente juicio ni en ninguna otra análoga como refiere el inciso q) que también se aduce, por lo que solicito al Pleno que desestime la solicitud de recusación aducida por la tercera interesada, Leonor Santos Navarro, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por último, si bien no son imputaciones directas a la suscrita, pero sí refieren un supuesto conflicto de interés que podría conllevar la imposibilidad de diverso personal que labora en este Tribunal, en la intervención del presente juicio, por una posible afectación en el desempeño imparcial y objetivo de las funciones de algunos servidores públicos que lo integran, sin afirmar o negar por no ser propios, todos los señalamientos de supuesta amistad o compadrazgo entre personal del Instituto, el Tribunal y el actor en el presente juicio, debe tenerse en cuenta que los motivos de recusación o causales de impedimento para conocer de un medio de impugnación, conforme a lo estipulado en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el 316 de la Ley Electoral Local, son atinentes a los magistrados integrantes de los Tribunales y no así, al diverso personal jurisdiccional o administrativo que labora en dichos Órganos Jurisdiccionales, toda vez que los mismos, no son los responsables de las determinaciones adoptadas y resolución de los medios de impugnación de  competencia.



SIN TEXTO



TRIBUNAL EST

Puesto que de conformidad con el artículo 307 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, son los tres magistrados propietarios los facultados para resolver en Pleno y por mayoría los asuntos sometidos a su jurisdicción y, por tanto, en los que pudiera surgir una causal de impedimento para conocer de los mismos; siendo que, en la presente causa, como ya se adujo a lo largo del presente escrito, la suscrita no se ubica en ninguno de ellos.

Por todo lo hasta aquí expuesto y fundado, a ese H. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, atentamente pido:

PRIMERO: Se me tenga en tiempo y forma dando contestación a la vista otorgada mediante Acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte.

SEGUNDO: En su oportunidad, se desestimen los motivos de recusación o impedimento para conocer del presente juicio, aducidos en contra de la suscrita, para todos los efectos legales a que haya lugar.



Carmen Patricia Salazar Campillo
PROTESTO LO NECESARIO

CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

EL SUSCRITO LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que la presentes copias fotostáticas, constantes de 7 (siete) fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al escrito mediante el cual da contestación a vista, signado por la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, dentro del expediente JDC-PP-08/2020, de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora a treinta de junio de dos mil veinte.


**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ.
SECRETARIO GENERAL**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL